



Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicación: 25000-23-15-000-2022-00761-00

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicación: 25000-23-15-000-2022-00761-00
Autoridad: ACALDIA MUNICIPAL DE BOJACÁ
Objeto de Control: DECRETO 027 del 23 DE JUNIO DE 2022
“Por medio del cual se hace un encargo de las funciones de Alcalde a un funcionario de la administración municipal de Bajacá Cundinamarca”

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Suscrita Magistrada, a pronunciarse respecto del conocimiento del control inmediato de legalidad, establecido en el artículo 136 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del Decreto No. 027 del 23 de junio de 2022, expedido por el Alcalde de Bojacá (Cundinamarca), *“Por medio del cual se hace un encargo de las funciones de Alcalde a un funcionario de la administración municipal de Bajacá Cundinamarca”* previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Nacional No. 637 del 6 de mayo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

A través del Decreto Nacional No. 636 del 6 de mayo de la misma anualidad, el Gobierno Nacional, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus y el mantenimiento del orden público, por lo tanto, a través del artículo primero ordenó *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*



Con el Decreto Nacional No. 689 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional prorrogó la vigencia del Decreto 636 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 y, en consecuencia, extendió las medidas establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Esta medida de aislamiento social preventivo obligatorio, también conocida como “cuarentena”, fue prorrogada en varias oportunidades, a través de los Decretos 689, 749, 878, y 1076 de 2020.

Luego mediante Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, el Gobierno Nacional estableció la medida de aislamiento selectivo y distanciamiento individual, desde el 1º de septiembre hasta el 1º de octubre de 2020, y derogó el Decreto 1076 de 2020.

La medida se prorrogó, inicialmente, con el Decreto 1297 de 29 de septiembre de 2020, hasta el 1º de noviembre de 2020; por disposición del Decreto 1408 de 30 de octubre de 2020, hasta el 1º de diciembre de la misma anualidad, y a través del Decreto 1550 de 28 de noviembre de 2020, hasta el 16 de enero de 2021.

Con el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, desde el 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1º de marzo de 2021. Esta decisión fue derogada por el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”*, el cual entró a regir a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1º de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1º de junio de 2021.

El Ministerio del Interior y el de Salud y Protección, expidieron la Circular Conjunta Externa OFI 2021-10189-DMI-1000 del 19 de abril de 2021, adoptando medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19, ordenando a los mandatarios locales implementar estrategias, de acuerdo a las ocupaciones de las UCI.

Finalmente, con el Decreto 655 del 28 de abril de 2022 *“ Por el cual se imparten Instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”* se mantiene la medida a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1º de mayo de 2022, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de junio de 2022.



La Alcaldía municipal de Bojacá (Cundinamarca) actuando en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, expidió el Decreto 027 del 23 de junio de 2022 *“Por medio del cual se hace un encargo de las funciones de Alcalde a un funcionario de la administración municipal de Bajacá Cundinamarca”*.

En virtud de lo anterior, el Alcalde de Bojacá -Cundinamarca, remitió el referido Decreto, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su respectivo control inmediato de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibidem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, ha de señalarse que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, y en el artículo 20, se precisó que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese mismo sentido se encuentra desarrollada en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagra el control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el



envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general, que sean proferidos, en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos Legislativos que fueren dictados por autoridades Territoriales Departamentales y Municipales.

De acuerdo con las normas en cita, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: **i)** Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal, **ii)** Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y **iii)** Que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

Revisado el contenido del Decreto 027 del 23 de junio de 2022 *“Por medio del cual se hace un encargo de las funciones de Alcalde a un funcionario de la administración municipal de Bajacá Cundinamarca”*, se advierte que no fue proferido en desarrollo a la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, emanado por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás Decretos Legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, sino que tiene como sustento una situación administrativa *“Encargo”*, cuya función hace parte del giro ordinario permanente del ente territorial; aunado a que contiene una decisión de contenido particular y concreto, dictada en ejercicio de la función administrativa, y no se trata de un acto de contenido general, abstracto e impersonal.

Asimismo, analizado el Decreto 027 de 2022, es claro que el mismo se encuentra fundamentado en el artículo 2.2.5.2.2. del Decreto 1083 de 2015¹ y en el inciso 2° del artículo 106 de la Ley 136 de 1994², sobre situaciones administrativas, las cuales, son entendidas como *“la circunstancia en las que se pueden encontrar los empleados públicos frente a la Administración durante su relación laboral”*. Por consiguiente, no resulta procedente en este

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

² Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, se precisa que la decisión aquí contenida, no comporta el carácter de cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento en el asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto 027 del 23 de junio de 2022 *“Por medio del cual se hace un encargo de las funciones de Alcalde a un funcionario de la administración municipal de Bojacá Cundinamarca”*, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión, **no hace tránsito a cosa juzgada**, por lo tanto, contra el aludido acto administrativo, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Agente de Ministerio Público para el efecto, por Secretaría remítase copia de esta decisión y del Decreto 027 de 2022, para que, si a bien lo tiene, recurra la decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Alcalde del Municipio de Bojacá - Cundinamarca.

QUINTO: Toda comunicación deberá ser dirigida a través al correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Por Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordena, que la presente decisión



Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicación: 25000-23-15-000-2022-00761-00

sea comunicada, en la sección “*Medidas COVID19*” de la página web de la Rama Judicial.

Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE